

Acceso a la información pública y libertad de expresión

Sonia Romero⁹

Introducción

Muchas gracias por esta invitación para poder discutir acerca de la relación que existe entre la libertad de expresión y el acceso a la información pública; y, cuál es la importancia, a partir de los estándares internacionales, para contar con una normativa que garantice este derecho humano.

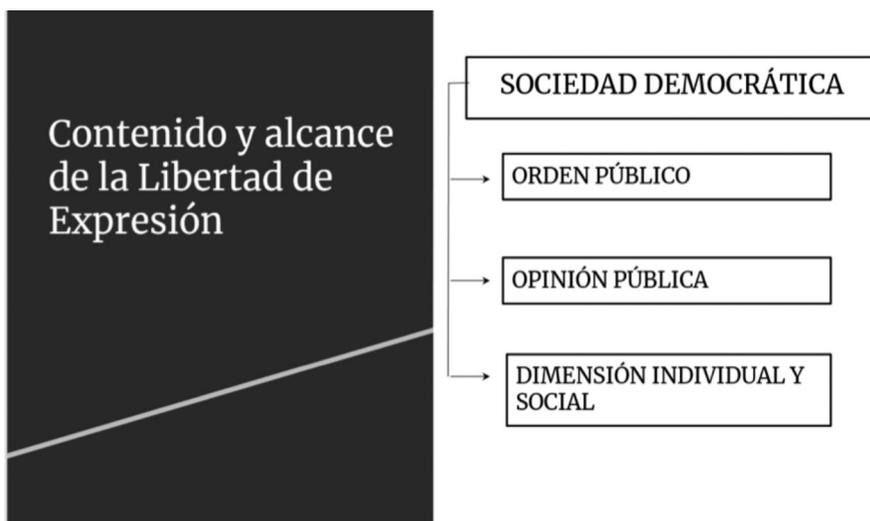
Quiero empezar explicando que la libertad de expresión está reconocida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el Artículo 13:

[...] toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, esto incluye, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; sin consideración de fronteras, en cualquier forma, ya sea oral o escrita, a través de una producción artística o el medio que la persona elija para poder transmitir ese mensaje.

9 Egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica y Especialista Superior en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar. Abogada con mención en Derecho Internacional Comercial por la Universidad del Pacífico. Se ha desempeñado como asistente de Responsabilidades Administrativas en la Contraloría General del Estado, especialista en Análisis Normativo en la Defensoría del Pueblo, analista de Políticas Públicas en la Secretaría de Derechos Humanos y, entre 2019 y 2020, como directora y especialista de Prevención en la Secretaría Anticorrupción. Actualmente, se desempeña como abogada en la Fundación Idea Dignidad y como consultora interna en la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (Fundamedios).

Contenido y alcance de la libertad de expresión

A partir de lo que nos señala la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] desarrolla más el contenido y busca resaltar la importancia que tiene la libertad de expresión para poder garantizar una sociedad democrática.



El concepto de ‘orden público’ dentro de una sociedad democrática es lo que nos exige que exista libertad en la transmisión de opiniones, ideas, noticias, y, también, la libertad en el acceso a la información. Esto nos permite contar con una sociedad informada, que tiene a su alcance toda la información necesaria para poder tomar las debidas decisiones y, a partir de eso, formar una ‘opinión pública’.

Cuando hablamos de ejercer la libertad de expresión, de poder transmitir opiniones, noticias o cualquier tipo de información, nos referimos a la dimensión individual de la libertad de

expresión. Cuando ese mensaje es recibido, nos referimos a la dimensión social.

¿Por qué es importante tener clara esta idea? Porque cuando yo no puedo ejercer por alguna razón mi derecho a expresarme, ese mismo instante, también estoy vulnerando la dimensión social de la libertad de expresión y estoy provocando una censura. No solamente me están limitando en mi derecho personal, sino que, también, están limitando el derecho de las otras personas a estar informadas: por eso existe esta relación.

Entonces, si analizamos cuál es la conjugación entre libertad de expresión y acceso a la información, diríamos que la libertad de expresión responde un poco más a la dimensión individual, y cuando hablamos de acceso a la información responde a la dimensión social, el recibir ese mensaje.

Control democrático de la sociedad

CONTROL DEMOCRÁTICO DE LA SOCIEDAD

- FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES.
- PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS SOBRE LA GESTIÓN PÚBLICA.
- MAYOR TOLERANCIA FRENTE A APRECIACIONES Y AFIRMACIONES SOBRE DEBATES POLÍTICOS O SOBRE CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO (DISCURSO ESPECIALMENTE PROTEGIDO).
- LA ACTUACIÓN DEL ESTADO DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

Cuando se habla sobre la importancia de la libertad de expresión en la formación de una sociedad democrática, se dice que las personas tienen el derecho a estar debidamente informadas y se menciona un alcance social: nos referimos al momento en que las personas tienen toda la información a su disposición y pueden expresar sus necesidades al único responsable de dar respuesta a esas necesidades y emitir políticas públicas, el Estado.

Entonces, al hablar de un alcance social donde la sociedad expresa esas necesidades y, al mismo tiempo, espera respuestas por parte del Estado, estamos refiriéndonos a un control democrático de la sociedad.

Estas respuestas se comprueban a través de la transparencia de las actividades estatales; es decir, cuando el Estado realice la política pública debe transparentar cómo la realizó, con quiénes y si está atendiendo lo que manifestó los distintos actores sociales, organizaciones, gremios de periodistas, para que pueda haber un control social que evidencie si se está dando una respuesta idónea.

El acceso a la información y la transparencia en el control democrático de la sociedad, también, ayuda a promover la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública. En el momento en que se genera la obligación de transparencia, las personas pueden hacer un debido control respecto de si los recursos están siendo administrados para los fines que fueron solicitados; eso es algo que dentro del Estado resulta en un proceso bastante burocrático pero responde, justamente, a tener un control de que los recursos estén dirigidos a las políticas y acciones que deben y están en obligación de realizar.

Cuando no se ha realizado un debido trabajo; por ejemplo, cuando la necesidad de las personas era la protección a periodistas pero, en realidad, se está trabajando en otras acciones que no responden a esa necesidad, la sociedad como tal puede generar críticas y comentarios acerca de esta gestión pública y este discurso está especialmente protegido por la libertad de expresión.

Discursos protegidos

Algo que hay que tener sumamente claro es que hay un discurso protegido por la libertad de expresión. A veces, puede ser un discurso que genere algún tipo de incomodidad pero, siempre está protegido por la libertad de expresión; esto quiere decir que, si se establece alguna responsabilidad por el discurso emitido, esta tiene que ser ulterior, de modo que no se vaya a censurar ni se limite la interacción que vimos entre dimensión individual y colectiva, para que no se provoque una vulneración mayor a la libertad de expresión.

Pero, también, hay discursos que son especialmente protegidos por la libertad de expresión y hay discursos que no lo son. El discurso protegido es todo el que nazca a partir de la dignidad personal, de mi identificación: mi ideología política, mis creencias religiosas, todo lo que yo transmita. Si pertenezco a alguna religión y quiero hacer algún tipo de ceremonia, tengo toda la libertad de hacerlo; ese es un discurso que está especialmente protegido por la libertad de expresión.

Otro discurso que está especialmente protegido por la libertad de expresión es todo lo que esté direccionado a la gestión pública, todo lo que sea de interés público, sobre funcionarios públicos y sobre personas que se encuentren en cargos que hayan sido elegidos por la sociedad a partir del voto. Esto sucede porque, voluntariamente, estos funcionarios y funcionarias han accedido al sector público y saben el nivel de tolerancia que deben tener frente a este discurso.

Los discursos que nunca están protegidos por la libertad de expresión pero que, también, necesitan un análisis profundo son los discursos de odio. Estos discursos necesitan un análisis profundo porque no solamente estamos hablando de un discurso discriminatorio que, por más chocante que sea, debe ser tolerado sino que, es un discurso que genera algún tipo de ataque violento, donde en realidad se cometa un delito.

También debe analizarse otros factores como quien es la persona que transmite el mensaje, No es lo mismo que exista un comentario xenófobo por parte de una persona que no forma parte de la función pública, a que lo haga el Presidente de la República, porque si es un mensaje emitido por la máxima autoridad de un país, eso puede incidir en ataques violentos a personas de ciertas nacionalidades. Esa es la razón por la que hay que hacer un análisis muy profundo porque si no se estaría vulnerando la dimensión de la que ya hablamos.

El segundo y tercer discurso que no está protegido por la libertad de expresión es aquel que incita a cometer crímenes de lesa humanidad y pornografía infantil. Cuando hablamos de discursos que son protegidos por la libertad de expresión hay responsabilidades ulteriores; es decir, derecho a la rectificación, derecho a la réplica, mesas de diálogo para generar un debate y poder cambiar las concepciones culturales. Por otro lado, los discursos no protegidos por la libertad de expresión son aquellos que generen un delito, una afectación a un bien jurídico protegido.

Algo que, también, debe tomarse en cuenta es que la actuación del Estado siempre debe regirse por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Acceso a la información pública

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- ❖ PROTEGE DERECHOS
- ❖ PREVIENE ABUSOS DEL ESTADO
- ❖ PERMITE EL EJERCICIO
INFORMADO DE DERECHOS
POLÍTICOS

CIDH: “buscar” y “recibir” “informaciones” protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento

El acceso a la información pública es un derecho que surge de la libertad de expresión, es solo una de sus pequeñas aristas. Garantizan la parte colectiva de las personas a estar debidamente informadas para crear esta sociedad que ellas idealizan; entonces, dicho acceso permite proteger derechos: cuando las personas están informadas saben cuáles son sus derechos y saben cuáles son los mecanismos que tienen para poder exigirlos.

Por eso, tenemos varios grupos históricamente marginados que no tienen acceso a esa información y no saben cuáles son los mecanismos. Si nos vamos a nivel territorio, vamos a poder identificar este problema con mayor claridad. Tal vez aquí en Quito la realidad sea un poco distinta a la que podemos encontrar, por ejemplo, en Manta o en Loja.

No todas las personas están informadas de que pueden tener este proceso de participación en la elaboración de políticas públicas; por lo tanto, no se está considerando el panorama completo. El acceso a la información pública, también, previene abusos del Estado, al referirnos, por ejemplo, a casos de corrupción: el hecho de que los recursos no estén destinados para los fines sociales que deberían estar, sino para enriquecerse ilícitamente.

También, permite el ejercicio formado de los derechos políticos. Si yo conozco la agenda de algún candidato, sus propuestas, las acciones que se van a generar, eso me permite tomar una buena decisión en el momento de dar mi voto informado. Por todo esto, es importante que se pueda hablar un poco más del acceso a la información pública como parte de la libertad de expresión; es decir, como un derecho humano.

Principios rectores

PRINCIPIOS RECTORES

1. MÁXIMA DIVULGACIÓN:
 - ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA REGLA-EXCEPCIÓN ES LA RESERVA
 - CARGA PROBATORIA DEL ESTADO PARA ESTABLECER LÍMITES
 - PREVALECE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CASOS DE CONFLICTOS

1. BUENA FÉ

Dos principios que, siempre, deben tomarse en cuenta cuando se habla de acceso a la información son: la máxima divulgación y la buena fe.

Con respecto a la buena fe tenemos que toda servidora o servidor público actúa de buena fe y, por lo tanto, va a entregar la información solicitada de buena fe. Se entiende que quiere colaborar con la persona que solicita la información, desea que la ciudadanía esté informada. Entonces, el principio de buena fe aplica a los sujetos obligados, que, en este caso serían servidores y servidoras de las entidades públicas.

El principio de máxima divulgación se refiere al acceso de la información como la regla y la reserva, como excepción; es decir, la información confidencial. Sin embargo, toda información que se genere, y esto ha sido un debate largo, inclusive correos electrónicos de los servidores, son públicos porque emanan de recursos públicos. Toda la información de una entidad que netamente está gestionada por recursos del Estado, inclusive la de servidores públicos, siempre debe ser pública y transparentada.

La carga probatoria es del Estado; o sea que, si una persona solicita información que la entidad, acorde a los parámetros de la ley, establece como reservada, esto debe ser probado y motivado: no es obligación de la persona, ni dar una motivación, ni exigir algo más que no sea la información que está solicitando y, el Estado, sí debe explicar por qué le está negando esa información.

Las razones de esta negación deben estar amparadas en el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere, básicamente, a la afectación de los derechos personalísimos (la información privada de servidoras y servidores públicos) se refiere a que hay un límite, pues una cosa es su privacidad y otra sus funciones como servidores públicos.

Otra razón es la seguridad y el orden nacional, siempre y cuando se pueda generar una afectación, una conmoción social; si no es así, entonces, no está dentro de los parámetros de lo que debe ser considerada como información reservada.

Finalmente, en cuanto a este principio de máxima divulgación, hay que resaltar que, si existe un conflicto de normas, siempre va a prevalecer el acceso a la información.

Titulares del derecho al acceso a la información pública

TITULARES DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

SISTEMA INTERAMERICANO

- No es necesario acreditar interés directo ni afectación personal.

LOTAIP

“(…)En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.” Art. 19

Todas las personas son titulares del derecho al acceso a la información. Según los estándares internacionales, no es necesario que se diga con qué intención se solicita la información, no es un requisito que deba ser pedido por ninguna entidad.

Como no tenemos una entidad que, en realidad de una vigilancia al cumplimiento de este derecho, porque la Defensoría del Pueblo es una Institución Nacional de Derechos Humanos cuyo carácter es meramente ético y, por lo tanto, no puede establecer sanciones; la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) establece que en la solicitud para obtener información deberá constar de forma clara la identificación del solicitante, la ubicación de los datos y los temas o motivos de la solicitud, la cual será contestada, como dice el Artículo 9, en 10 días plazo más cinco días en el caso que se requiera.

Parece que está muy claro que no se necesita ninguna motivación sino, netamente, la información que está solicitando la persona; pero, como no tenemos un órgano rector que controle esto, las instituciones hacen una interpretación errónea de este artículo y establecen: si no se ha dicho para qué se está solicitando la información, se niega.

Entonces, estos son varios de los problemas que se han podido identificar y que entiendo ustedes, también, están manejando en el tema de acceso a la información pública. Si bien la Defensoría del Pueblo, también, hace un seguimiento de solicitudes de acceso a la información, no puede, en realidad, realizar algún acto administrativo que pueda obligar a las entidades a cumplir con esta normativa.

Respecto a los sujetos obligados, los estándares internacionales señalan que serán todas las autoridades públicas y todas las ramas del poder, incluyendo los órganos autónomos de todos los niveles de gobierno y, también quienes realicen una función pública, por más ente privado que sea, si cumplen una función pública, también, tienen obligaciones de transparencia.

La LOTAIP dice que los sujetos obligados son los organismos y entidades que conforman el sector público, las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, corporaciones, fundaciones, organismos no gubernamentales, aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes y servicios públicos y personas jurídicas de derecho privado que sean delegatarias o concesionarias, o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado.

También, hay que tener en cuenta que nuestra LOTAIP es del año 2004 y han existido diversas reformas pero, no una integral. Tenemos una Ley Modelo de Acceso a la Información Pública, la Constitución de la República que señala otros parámetros y, lamentablemente, no responden a todos estos avances normativos nacionales o internacionales que se han dado.

TITULARES DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

SISTEMA INTERAMERICANO

- Sujetos Obligados
Todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.
- También vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos

LOTAIP (Art.3)

Organismos y entidades que conforman el sector público

Personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado

Corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos

Personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado

Obligaciones del Estado

En este ámbito, entre las obligaciones del Estado está el responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas dentro del plazo establecido; pero, también, responder con información veraz y de calidad. Cuando se hace una investigación periodística donde se necesitan datos abiertos, no es lo mismo que se establezca, por ejemplo, información en PDF que información en un Excel, donde es más fácil manejar esa información, extraerla y publicarla.

Entonces, lo que se pide en estándares internacionales es una información de calidad y que se encuentre en datos abiertos para que sea de fácil acceso para las personas. También, hay una obligación de transparencia activa donde, también, se debe ver la forma de hacer llegar la información porque no todas las personas tienen acceso a internet: nuestra realidad, es que, por ejemplo, en zonas rurales a nivel descentralizado no hay acceso a internet.

En el tema de las vacunas fue algo muy evidente: muchas personas no sabían que tenían que vacunarse porque no estaban informadas; entonces, se visibiliza un déficit grande en cuanto al acceso a información en nuestro país pero, se debe buscar la forma, por ejemplo, a través de campañas informativas.

OBLIGACIONES DEL ESTADO

- Responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.
- Contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- Transparencia activa.
- Producir o capturar información.

Tanto los gobiernos autónomos descentralizados como las entidades públicas tienen la obligación de mantener en continua capacitación e información a las personas para que puedan acceder a sus derechos; también, deben contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho al acceso a la información. La solicitud que se realiza debe darse dentro del plazo establecido y oportuno porque si yo pido una información para que me la entreguen en 10 días por alguna situación, no es lo mismo que me la entreguen después de un año o después de seis meses, algo que generalmente pasa.

También, deben facilitar que la persona que va a realizar la solicitud pueda hacerlo de forma oral, que pueda acercarse a la institución, o que pueda hacerlo de forma escrita por distintos canales que sean más accesibles para las personas y que reciba una asistencia para que la persona sepa, exactamente, cómo debe llenar una solicitud y que reciba una capacitación.

Por ejemplo, si una persona tiene una discapacidad, debe tener una guía y una asistencia técnica para realizar la solicitud y, asimismo, contar con un recurso en el caso de que exista una negativa, la cual debe ser motivada. Pero, debe existir un recurso administrativo más ágil que un recurso judicial, porque ahora, por ejemplo, tenemos que en los últimos 10 años se han realizado cuatro acciones de acceso a la información pública ante la Corte Constitucional.

Eso demuestra falta de información porque la mayoría de las personas no sabe que puede recurrir a los jueces constitucionales y, por otro lado, no ha existido tampoco una socialización porque la entidad, en el momento en que alguien presenta una solicitud, no informa sobre el recurso administrativo ni judicial en el caso de negar la solicitud. Entonces, también, es una parte de las obligaciones de las entidades públicas mantener en permanente información a la ciudadanía.

Otra obligación es producir o capturar información. Entiendo que es un poco burocrático el manejo que se da a este proceso

pero, tiene una finalidad, la cual es demostrar que haya existido un orden y una evidencia de todas las acciones que se han realizado. Es ese momento en el que se debe producir la información, no en el momento en que se realiza una solicitud.

Como no tenemos una ley vigente, nos centramos en las normas que establece la Contraloría General del Estado pero, hay una Ley de Archivos, la cual es mucho más antigua que la LOTAIP y que, también, necesita parámetros de cómo se maneja y organiza la información. Las normas que tiene Contraloría responden a un control externo pero, el orden interno, también, tiene que ser regulado aterrizando la realidad de cada institución: no es lo mismo hablar de una institución que tiene 10 servidores, como pasa en los Consejos de Igualdad, que en otras instituciones que tienen un mayor número de servidores y servidoras y que pueda producir mayor información.

Limitaciones del derecho de acceso a la información

LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.

Actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de informaciones como secretas, reservadas o confidenciales.

Genera inseguridad jurídica respecto del ejercicio derecho

Genera inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo

Tanto estándares internacionales como la Constitución de la República nos dicen que estos límites tienen que dar cumplimiento a los requisitos que pide la Convención Americana, los cuales se refieren a que los límites sean excepcionales, que se encuentren en leyes, que tengan un objeto legítimo y que sean necesarios y proporcionales.

Si esto no ocurre, podría darse la actuación discrecional de las entidades, lo cual genera una inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información y, también, inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo. El ejemplo más claro es que nuestra LOTAIP establece que, por ley, como dicen los estándares internacionales se van disponer a los límites.

Las entidades públicas, actualmente, emiten resoluciones que, aunque deben respetar los parámetros de la LOTAIP, no lo hacen y básicamente, se dan a discrecionalidad de las entidades. Es decir, si una entidad considera que cierta información responde a temas de seguridad nacional y no debe ser pública, lo establece en su resolución, se lo comunican a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Nacional y no hay un órgano que pueda rechazar o refutar lo que ha dicho la institución.

La Convención Americana dice que hay dos parámetros en los cuales se va a poder clasificar la información: reservada o confidencial. La información reservada es la que responde a los temas de seguridad nacional y la información confidencial es la que responde a los derechos personalísimos de la persona. Ahora, afortunadamente tenemos la Ley de Protección de Datos donde está sumamente claro cuál es la información personal y que no puede ser publicada, con las excepciones para servidoras y servidores públicos, lo que se enfoque en su gestión como servidores.

Existe una excepción: cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, nunca, aunque se refiera a orden de seguridad nacional, se va a poder clasificar una información como reservada. El ejemplo más claro es el que hemos visto con el caso

de los periodistas de El Comercio: es información que no ha sido desclasificada, se mantiene como reservada pero, que contiene una grave violación de derechos humanos que, inclusive, por orden de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se exhortó al Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) que desclasifique esta información porque no responde a los parámetros internacionales y tampoco a nuestra propia Constitución.

La LOTAIP dice que la información reservada serán planes y órdenes de defensa nacional, información en el ámbito de la inteligencia militar siempre que existiera conmoción nacional, la información sobre la ubicación de material bélico cuando esta no entrañe peligro para la población y los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional.

TITULARES DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

SISTEMA INTERAMERICANO

- Información clasificada como reservada y confidencial
- Excepciones graves violaciones de derechos humanos, e investigaciones de casos de corrupción.

LOTAIP

Art. 17.- 1) Los planes y órdenes de defensa nacional; 2) Información en el ámbito de la inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional

Art. 6.- Información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales

Son disposiciones bastante extremas que no responden a lo que nosotros estamos viendo ahora sobre la información que poseen las instituciones. La información pública personal que es la

información confidencial que no está sujeta al principio de publicidad y que comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos fundamentales.

Hay un proceso de clasificación de la información cuando se trata de información reservada. Cuando se trata de información confidencial, por ser personalísima, no hay un proceso de clasificación, pero en el proceso de información reservada sí hay una resolución que se da por las entidades, donde emiten una resolución donde señalan cuál es la información que ellos clasifican como reservada y esto pasa a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea.

La Asamblea Nacional sí tiene la facultad para ordenar desclasificar una información; pero, como hemos visto, en el mismo tema del equipo periodístico, no se lo ha hecho. Eso revela la importancia de contar con un órgano que pueda generar sanciones en caso de necesitarlas, para que las entidades puedan dar cumplimiento.

Si hablamos de entidades como COSEPE u otras de la cartera pública como los gobiernos autónomos descentralizados, vemos que no existe un control y, tampoco, hay la facultad de la Defensoría del Pueblo, más que resoluciones que exhorten a los gobiernos autónomos descentralizados a cumplir con la normativa.

Otras obligaciones

Otras obligaciones de los sujetos obligados son promover una cultura de transparencia. Esto significa que existan campañas en las que se pueda socializar cuáles son las obligaciones de transparencia a la ciudadanía. Porque la mayoría de las ocasiones es la misma ciudadanía la que no conoce cuáles son los recursos que tiene para poder acceder a información pública.

OTRAS OBLIGACIONES

- Promover, en un plazo razonable, una verdadera cultura de la transparencia, (campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información).
- Adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública
- Diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo, como la adopción de normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información

Por ejemplo, se habla de una agenda en la que se puedan dar parámetros para las entrevistas, para saber cuándo un periodista puede exigir, a partir del acceso a la información pública, a un ministro, a un asambleísta, al contralor, etc., a dar información dentro de una entrevista. Hay parámetros internacionales para esto pero, nuestra normativa no lo contempla. No hay ningún motivo para que dicha información pueda ser negada, por ninguna situación, sobre todo si estamos hablando de graves violaciones de derechos humanos y, también, de investigaciones de actos de corrupción.

Otra obligación es adoptar políticas sistemáticas de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos, destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública. Esto se refiere al tema de servidoras y servidores que tengan una capacitación continua, que entiendan cuál es la gravedad de bloquear información que al final del día termina siendo una censura por parte de la entidad pública.

También, están obligados a diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un periodo razonable de tiempo, adopción de normas

políticas, prácticas que puedan conservar y administrar adecuadamente la información. Contrarrestar todas las situaciones que se refieren a las omisiones que se han generado por la falta de normativa, política pública y la falta de un órgano vigilante que pueda garantizar el cumplimiento de la ley.